

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-744/2015

RECORRENTE: PARTIDO CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE REVUELTA LÓPEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-744/2015**, interpuesto por el Partido Chiapas Unido, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con cabecera en la Ciudad de Villa Corzo de esa entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia de **dieciocho** de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave de expediente **SX-JRC-255/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió a diputados e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

2. Sesión de cómputo municipal. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con cabecera en la Ciudad de Villa Corzo, inició la sesión de cómputo de la elección de los integrantes para el Ayuntamiento del Municipio Villa Corzo.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección en el Ayuntamiento del Municipio de Villa Corzo en el Estado de Chiapas y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en coalición con el Partido Político Nueva Alianza, al haber obtenido el triunfo, con un total de votos de 8,409 (ocho mil cuatrocientos nueve).

Asimismo, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los demás institutos.

3. Juicio local. Disconformes con lo anterior, el veintinueve de julio del presente año, el Partido Chiapas Unido promovió juicio de nulidad electoral, ante la autoridad

administrativa electoral local, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, bajo el número de expediente **TEECH/JNE-M/077/2015**.

4. Resolución del Tribunal Estatal. El veintisiete de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó resolución, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

5. Juicio federal. El uno de septiembre de dos mil quince, el Partido Chiapas Unido en contra de la resolución anterior, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual correspondió conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, y se le asignó el número de expediente SX-JRC-255/2015.

6. Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral aludido, en la cual se confirmó el acto impugnado, y que fue notificada a ese instituto político en esa propia data.

II. Recurso de reconsideración. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Partido Chiapas Unido interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

III. Turno a Ponencia. Por proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-744/2015**, con motivo de la

demanda presentada por el Partido Chiapas Unido y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en Xalapa, resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SX-JRC-255/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de

reconsideración en que se actúa, al advertirse que su presentación es extemporánea.

El recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado -en términos de ley- la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

Como ha quedado precisado, el Partido Chiapas Unido, controvierte la sentencia de **dieciocho** de septiembre del presente año, dictada por la aludida Sala Regional que confirmó la sentencia dictada por el tribunal electoral local en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-255/2015.

De las constancias de autos, se desprende que la sentencia impugnada **fue notificada al recurrente el dieciocho de septiembre del año en curso**, como se constata del acuse de recepción y de la razón de notificación que obran a fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro del expediente en que se actúa, así como del reconocimiento expreso del partido político recurrente en su escrito impugnativo; mientras que el recurso en que se actúa se interpuso en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el veintidós de septiembre siguiente, como se constata con el sello de recepción impreso en el escrito de presentación del referido libelo.

Conforme a lo anterior, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, transcurrió del diecinueve al veintiuno de septiembre de dos mil quince; esto, porque conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la invocada ley procesal electoral federal todos los días y horas son hábiles, ya que la materia de impugnación está vinculada de manera inmediata y directa con el procedimiento electoral local llevado a cabo en el Estado de Chiapas, específicamente, con la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

Por tanto, como el escrito de reconsideración fue presentado fuera del plazo previsto en la ley adjetiva electoral federal, entonces su presentación es extemporánea, razón por la cual resulta improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO